RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 319-2026-GM-MPCT

Tambobamba, 19 de agosto del año 2026.

VISTOS:

La Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000972, de fecha 01 de julio de 2026; el Acta de Evaluación de Ejemplares, de fechas 03 y 04 de julio de 2026; el Informe N° 001-2026-DYCA, de fecha 06 de julio de 2026; la Carta N° 003-2026, de fecha 06 de julio de 2026, con Registro de Mesa de Partes N° 952, de fecha 07 de julio de 2026; el Informe N° 0735-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 08 de julio de 2026; el Informe N° 090-2026-WGJ-R, de fecha 10 de julio de 2026; el Informe N° 1076-2026-MPC-T/GDEL/G-JCDL, de fecha 15 de julio de 2026; el Informe N° 0109-2026-UL-GAF-GM-MPCT/ASES-ABAS-JECH, de fecha 20 de julio de 2026; el Informe N° 0793-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 20 de julio de 2026; el Informe N° 0890-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 22 de julio de 2026; la Opinión Legal N° 321-2026-AJ-MPCT/DCP, recibida con fecha 14 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 26° que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (...). Asimismo, el Artículo 27° de la citada Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal.

Que, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, el Artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa lo siguiente: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. (...)".

Que, con el objeto de establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública, a partir del 22 de abril de 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que desarrolla los procedimientos, requisitos y condiciones para la aplicación de las disposiciones previstas en la citada Ley.

Que, el artículo 25° de la Ley N° 32069, en concordancia con los artículos 18° y 19° de su Reglamento, identifica entre los actores que intervienen directamente en los procesos de contratación regulados en el nuevo régimen de contratación pública, al Titular de la Entidad y a la Autoridad de Gestión Administrativa; siendo esta última, en el caso de los gobiernos locales, la Gerencia Municipal.

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 01 de julio de 2026, la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000972, derivada del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Abreviada N° 10-2026-MPCT-1, a favor del proveedor CHURA SARA DAVID ALEJANDRO, identificado con RUC N° 10247123585, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DE ALPACAS" para el Plan de Negocio denominado "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", afecto a la Meta 0172, por el importe total de S/ 74,000.00 (Setenta y cuatro mil con 00/100 soles), estableciéndose un plazo de entrega de cinco (05) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Orden de Compra, habiéndose notificado el 01 de julio de 2026 según consta en el expediente.

Que, mediante el Acta de Evaluación de Ejemplares de fecha 03 y 04 de julio de 2026, los miembros de la Asociación de Munay Paccocha, en el lugar denominado Capillapampa, con la participación de los representantes de PROCOMPITE y el proveedor Sr. David Alejandro Chura Sara, procedió a la inspección de veintisiete (27) animales ofertados en la licitación, constatando por unanimidad que los ejemplares presentados no contaban con el registro genealógico requerido, lo cual es parte principal de la adquisición, precisando que no cumplen con las especificaciones técnicas, razón por la cual el Comité de Evaluación respectivo acordó por unanimidad rechazar la totalidad de los animales presentados por el postor.

Que, a través del Informe N° 001-2026-DYCA, de fecha 06 de julio de 2026, el Especialista en Camélidos Sudamericanos, Mg. Sc. Darcy Yacuf Calderón Antezana, informó al Residente de Procompite que se efectuó la evaluación de alpacas reproductoras macho y hembra de las razas Huacaya y Suri, los días 03 y 04 de julio de 2026, en el lugar denominado Capillapampa, fundo del proveedor, ubicado en el distrito de Marangani, provincia de Canchis, departamento del Cusco; precisando que, durante la verificación en campo de los semovientes se identificaron incumplimientos respecto de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas en las Bases Integradas, detallando lo siguiente:

"(...) DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Se encontró INCUMPLIMIENTO en la verificación en campo.
Características y condiciones de los bienes a contratar
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ALPACA SURI PPC.

- ✓ *Finura: Las alpacas reproductoras deberán tener igual o menor 18 micras, principal característica productiva que determina la calidad de vellón de una alpaca y se refiere directamente al diámetro de la fibra expresado en micras.*

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ALPACA HUACAYA PPC.

- ✓ *Finura: Las alpacas reproductoras deberán tener igual o menor 18 micras, principal característica productiva que determina la calidad de vellón de una alpaca y se refiere directamente al diámetro de la fibra expresado en micras.*
- ✓ *Crecimiento de fibra: El vellón de las alpacas reproductoras tendrá un crecimiento de fibra de 1 año promedio de 10 cm, deberán tener mínimamente 1 esquila y no se aceptarán animales de medio corte y/o con capa.*

DE LAS BASES
Se encontró INCUMPLIMIENTO en la verificación en campo.
El literal g Certificado de identificación del animal en el libro de registros genealógicos de alpacas y llamas del Perú (RGALLP).
Respecto al proceso de la verificación y evaluación en el fundo del proveedor se realizan las precisiones correspondientes de cada una de las observaciones realizadas. Durante dicha verificación, se constataron incumplimientos e imperfecciones técnicas en los ejemplares (tales como: falta de uniformidad en la fibra y deficiencias en el fenotipo requerido, los registros no coinciden con lo propuesto, no se encontró la cantidad de animales propuestos, así mismos animales sin arete y sin registro, lo que generó retrasos injustificados los que se describen en el cuadro 01.

Cuadro 01. Los animales que incumplen las condiciones técnicas

N°	COD	(RGAL LP).	FINURA	RAZA	OBSERVACIÓN	SEXO	CONDICIÓN
1	B-252020	Existe registro	Cumple	Huacaya	No presenta arete	macho	No presenta arete
2	B-252077	Existe registro	Cumple	Huacaya	Prognático	hembra	incumple
3	B-252079	Existe registro	No Cumple	Huacaya	Coincide con el registro	hembra	incumple
4	B-252241	Existe registro	No Cumple	Suri	Coincide con el registro	hembra	incumple
5	B-252244	Existe registro	No Cumple	Suri	Coincide con el registro	hembra	incumple
6	B-252245	Existe registro	No Cumple	Suri	Coincide con el registro	hembra	incumple
7	B-252254	Existe registro	No Cumple	Suri	No coincide con el registro	macho	No presenta arete
8	B-252253	Existe registro	No Cumple	Suri	Coincide con el registro	hembra	incumple

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldia2023.2026@gmail.com
994 774 760

Así mismo en el siguiente Cuadro 02, se describe los causales de descalificación de los ejemplares presentados.

Cuadro 02. Causales de descalificación

PROVEEDOR	CAUSALES DE DESCALIFICACION
DAVID ALEJANDRO CHURA SARA	✓ Ojo sarco
	✓ Carentes de rizo
	✓ Falta de uniformidad
	✓ Fibra gruesa
	✓ Canas (fibras de color diferente al blanco)
	✓ Ejemplares que no justifican su valor de cotización
	✓ Falta de conformación
	✓ Prognatismo inferior
	✓ Ejemplares con medio corte
	✓ Ejemplares con capa

(...)".

Que, con Carta N° 003-2026, fecha 06 de julio de 2026, con Registro de Mesa de Partes N° 952 de fecha 07 de julio de 2026, el señor David Alejandro Chura Sara, en su condición de adjudicatario de la buena pro de la Licitación Pública Abreviada N° 010-2026-MPCT-1, comunicó a la Entidad que, como consecuencia de las actuaciones desarrolladas con posterioridad al otorgamiento de la buena pro y cuyos resultados constaban en el Acta de Evaluación de fecha 04 de julio de 2026, se había configurado una situación que, según manifestó, imposibilitaba objetivamente continuar con el perfeccionamiento y la posterior ejecución de la contratación en las condiciones inicialmente previstas, solicitando que dicha comunicación sea considerada para los fines correspondientes.

Que, por medio del Informe N° 0735-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 08 de julio de 2026, el Jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choqque Chumbisuca, remitió al Gerente de Administración y Finanzas la Carta N° 003-2026 presentada por el contratista, señalando en sus conclusiones que: "El contratista CHURA SARA DAVID ALEJANDRO ha presentado la CARTA N° 003-2026, mediante la cual comunica una situación que imposibilita objetivamente continuar con el perfeccionamiento y la posterior ejecución de la contratación. En tal sentido, corresponde que el área usuaria evalúe dicha carta, considerando la naturaleza y la necesidad institucional vinculada a la ejecución del proyecto. Por lo expuesto, se solicita que, a través de su despacho, se derive el presente informe al área usuaria (Gerencia de Desarrollo Económico Local), a fin de que emita el pronunciamiento técnico correspondiente, y adopte las acciones administrativas que resulten pertinentes, conforme al marco normativo aplicable".

Que, mediante Informe N° 090-2026-WGJ-R, de fecha 10 de julio de 2026, el Residente de PROCOMPITE, Ing. Wuitman Garrafa Jara, solicitó al Gerente de Desarrollo Económico Local la resolución total del contrato derivado de la Licitación Pública Abreviada N° 10-2026-MPCT-1, correspondiente al Plan de Negocio denominado "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", con CUI N° 2710418, señalando en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- *El proveedor David Alejandro Chura Sara ha acumulado la penalidad máxima del 10% establecida en las bases de la licitación pública N° lp-abr-10-2026-mpct-1*
- *Las observaciones no fueron subsanadas tras la verificación en el hato de alpacas suri y huacaya demuestran la imposibilidad o falta de diligencia del proveedor para cumplir con el objeto del contrato en los términos de calidad requeridos.*
- *Se encuentra plenamente configurada la causal de resolución total del contrato por haber llegado al límite de la penalidad.*
- *Aprobar la solicitud de resolución total del contrato derivado de la licitación pública N.° LP-ABR-10-2026-MPCT-1 por la causal de acumulación de la penalidad máxima u otra causal prevista en el numeral 122.5 resolución total por incumplimiento de obligaciones contractuales, por cuanto el incumplimiento afecta integralmente la relación contractual (...).*

Que, por medio del Informe N° 1076-2026-MPC-T/GDEL/G-JCDL, de fecha 15 de julio de 2026, el Gerente de Desarrollo Económico Local, Ing. José Carlos Delgado Limaco, remitió a la Unidad de Logística la referida solicitud de resolución total del contrato correspondiente a la Licitación Pública Abreviada N° 10-2026-MPCT-1, relacionada con el Plan de Negocio denominado "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", con CUI N° 2710418.

Que, mediante Informe N° 0109-2026-UL-GAF-GM-MPCT/ASES-ABAS-JECH, de fecha 30 de julio de 2026, el Asesor Legal de la Unidad de Logística, Abg. José Emiliano Carrión Hilares, comunicó a la Unidad de Logística su pronunciamiento respecto de la procedencia de la resolución total de la Orden de Compra N° 0972-2026, derivada de la Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 10-2026-MPCT-1, para la "CONTRATACIÓN DE ALPACAS" destinada al Plan de Negocio denominado "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", por el monto de S/ 74,000.00; señalando en sus conclusiones y recomendaciones:

- *Por lo antes expuesto y revisado los antecedentes esta oficina de abastecimiento recomienda declarar la PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN TOTAL, de la Orden de Compra Nº 972-2026, sobre contratación de alpacas para el plan de negocio, por la causal prevista en el Artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas literal b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple, en concordancia con el Artículo 122.2 del Reglamento de LGCP: 122.2. Este apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado acumular el monto máximo de penalidad (...).*
- *Se recomienda, una vez que el acto resolutivo haya quedado consentido o firme, Iniciar las acciones correspondientes a efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del contratista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87.1 literal J) de la LGCP.*
- *Remítase a las áreas correspondientes para análisis y pronunciamiento y emisión del acto resolutivo, siendo necesaria la notificación de acuerdo a la décimo tercera disposición complementaria de la RLGCP.*

Que, a través del Informe N° 0793-2026-ICC-ULA/GAF/GM/MPCT, de fecha 20 de julio de 2026, el Jefe de la Unidad de Logística, CPC. Isaac Choqque Chumbisuca, remitió al Gerente de Administración y Finanzas el referido expediente relacionado a la solicitud de resolución total de la Orden de Compra N° 0972-2026, derivada de la Licitación Pública Abreviada N° 10-2026-MPCT-1, haciendo de conocimiento las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe legal del Asesor Legal de la Unidad de Logística y solicitando que el expediente sea derivado al área correspondiente para su revisión y emisión del acto resolutivo pertinente.

Que, mediante Informe N° 0890-2026-MAP-GAF-MPCT, de fecha 22 de julio de 2026, el Gerente de Administración y Finanzas, Lic. Adm. Mitwar Abarca Peña, remitió a la Gerencia Municipal los actuados relacionados con la solicitud de resolución total de la Orden de Compra N° 0972-2026-MPC-T, derivada de la Licitación Pública Abreviada N° 10-2026-MPCT-1, señalando que, de acuerdo con el pronunciamiento de la Unidad de Logística, corresponde declarar la procedencia de la resolución total de la referida Orden de Compra por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, en concordancia con el artículo 122.2 de su Reglamento, y solicitando a la Gerencia Municipal la emisión del acto resolutivo correspondiente.

II. ANÁLISIS:

Que, sobre las responsabilidades relacionadas con la ejecución contractual, cabe precisar que el artículo 69, numeral 69.1, de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece lo siguiente: "La entidad contratante y el contratista son responsables de ejecutar correcta y oportunamente la totalidad de las obligaciones asumidas en el contrato. Para ello, deben realizar todas las acciones a su alcance, empleando la debida diligencia, orientadas al logro de los resultados acordados". Asimismo, el literal c) del numeral 69.2 del mismo artículo dispone que: "En los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la entidad contratante. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles o perecibles, siempre que la naturaleza de estos no se adecue a este plazo, así se haya determinado en la estrategia de contratación".

Que, conforme a la normativa antes citada, una vez perfeccionado el contrato, el contratista asume la obligación de ejecutar íntegra y oportunamente las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, mientras que la Entidad se obliga al pago de la contraprestación acordada. En ese contexto, el contrato se considera debidamente ejecutado o cumplido cuando ambas partes cumplen las obligaciones asumidas a satisfacción de sus respectivas contrapartes; por tanto, el contratista es responsable por la calidad ofrecida.

Que, respecto al caso en concreto, mediante Orden de Compra N° 0972-2026, de fecha 01 de julio de 2026, la Municipalidad Provincial de Cotabambas notificó en la misma fecha la referida Orden de Compra al contratista CHURA SARA DAVID ALEJANDRO, cuyo objeto es la contratación de alpacas para

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

el Plan de Negocio "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC" por el monto de S/ 74,000.00 (Setenta y cuatro mil con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de cinco (05) días calendario.

*Que, las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 10-2026-MPCT-1, en el Capítulo II "Especificaciones Técnicas", numeral 5.7.1.2, subnumeral 5.7.2 "Consideraciones de entrega", establece que: "**Se efectuará la verificación in situ al postor ganador por el equipo técnico de PROCOMPITE de la Entidad y una comisión del AEO, para la selección de alpacas (hembras Suri y Huacaya) y los reproductores Suri y Huacaya (macho), donde se levantará un acta de verificación y evaluación del cumplimiento y/o incumplimiento de las especificaciones técnicas**". En virtud de lo dispuesto en las Bases, con fecha 03 y 04 de julio de 2026, el equipo de PROCOMPITE de la Entidad, los miembros de la directiva de la Asociación de Munay Paccocha y el ganador de la buena pro, quienes suscribieron el acta correspondiente, se constituyeron en el lugar denominado Capillapampa, distrito de Marangani, provincia de Canchis, departamento del Cusco, con la finalidad de verificar y evaluar los ejemplares ofertados por el postor ganador; cuyo resultado fue que los animales no contaban con registro genealógico y no cumplían con las especificaciones técnicas, por lo que acordaron rechazar todos los ejemplares presentados en la Licitación.*

Que, según el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 10-2026-MPCT-1, de fecha 12 de junio de 2026, el postor CHURA SARA DAVID ALEJANDRO cumplió con presentar los requisitos exigidos en las Bases Integradas, por lo que el Comité otorgó la buena pro a su favor; sin embargo, con posterioridad a la notificación de la Orden de Compra, durante la verificación de los animales ofertados, se constató que los ejemplares con registro genealógico no se encontraban al momento de la verificación, no contaban con registro genealógico y que no cumplían con las especificaciones técnicas; no obstante, documentalmente, el postor demostró cumplir con la totalidad de los requisitos de admisibilidad y de perfeccionamiento del contrato exigidos en las Bases.

Que, la disposición establecida en las Bases Integradas establece expresamente que la entrega está condicionada a una verificación in situ de las alpacas por parte del equipo técnico de la Entidad y una comisión del AEO, levantándose un Acta de Verificación y Evaluación del Cumplimiento y/o Incumplimiento de las Especificaciones Técnicas; en consecuencia, la verificación realizada in situ no forma parte de la evaluación de ofertas, sino que constituye una condición de la etapa de ejecución contractual, destinada a comprobar que los animales que serán entregados cumplen efectivamente con las especificaciones técnicas. En el presente caso, del Acta de Verificación y Evaluación se evidencia que los bienes ofertados por el contratista no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas en las Bases Administrativas, situación que constituye un incumplimiento de una obligación contractual esencial, toda vez que afecta directamente el objeto de la contratación y la finalidad pública perseguida por la Entidad; ante esta situación adversa, el artículo 68 de la Ley N° 32069 establece lo siguiente:

*"**Artículo 68. Resolución del contrato***
68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos:
a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato.
*b) **Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple.***
c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato.
d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción.
e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual.
f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.
68.2. Cuando la resolución del contrato se produce por causa imputable a una de las partes, corresponde resarcir los daños y perjuicios acreditados.
68.3. En caso de corrupción de funcionarios o servidores no corresponde el pago de resarcimiento por daños y perjuicios al contratista, aun cuando este último no lo haya propiciado.
68.4. El reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos.
(...)".

Que, en ese sentido, el incumplimiento contractual en la contratación pública es la inejecución, ejecución defectuosa, tardía o parcial de las obligaciones asumidas por una de las partes del contrato, especialmente por el contratista frente a la Entidad pública. El incumplimiento contractual injustificado en la contratación pública genera consecuencias jurídicas, como la aplicación de penalidades, resolución del contrato, ejecución de garantías, indemnización de daños y sanciones administrativas. En el caso concreto, al haberse determinado técnicamente el incumplimiento mediante el acta correspondiente, existe sustento objetivo para considerar que el contratista no ha cumplido con entregar bienes conformes a las condiciones

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldia2023.2026@gmail.com
994 774 760

contractuales, configurándose un incumplimiento contractual que faculta a la Entidad a iniciar el procedimiento de resolución del contrato, observando el procedimiento y las formalidades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el propio contrato.

Que, en cuanto al procedimiento de resolución de contrato, el artículo 122° del Reglamento de la Ley N° 32069, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, establece lo siguiente:

*"**Artículo 122. Procedimiento de resolución de contrato***
122.1. En el supuesto del literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte afectada por el incumplimiento observa el siguiente procedimiento.
a) La parte perjudicada requiere a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo para el cumplimiento de la prestación debe ser razonable y no debe ser menor del 10% del plazo de ejecución del contrato vigente o del entregable materia de incumplimiento, según corresponda, y en ningún caso puede superar el 15% del plazo de ejecución del contrato vigente o del entregable materia de incumplimiento. Cuando el plazo obtenido como resultado de la aplicación del porcentaje sea una cifra decimal, corresponde que sea considerado como un día completo. En los casos en que el plazo de ejecución del contrato vigente o del entregable materia de incumplimiento es menor a treinta días, se otorga tres días. En caso el retraso esté referido al componente de ejecución de obras bajo sistemas de entrega de solo construcción o diseño y construcción, la entidad contratante otorga un plazo de quince días siempre que el plazo de la ejecución de la obra supere los 60 días.
b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial.
*122.2. Este apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado a completar el monto máximo de penalidad al contratista o la entidad contratante sustente de manera objetiva que, **la situación de incumplimiento ya no pueda ser revertida**, de acuerdo con el pronunciamiento que emite el área usuaria. **En estos casos, la entidad contratante notifica al contratista la resolución del contrato de forma parcial o total, según corresponda.***
122.3. En los supuestos establecidos en los literales a) y c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva.
122.4. En los supuestos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.
122.5. La resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.
122.6. La resolución del contrato por incumplimiento de la cláusula anticorrupción y antisoborno no impide el inicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar."

*Que, conforme a lo dispuesto por el artículo antes citado, el apercibimiento previo no resulta aplicable cuando existen estos dos supuestos independientes para resolver el contrato: el primer supuesto, cuando el contratista ha llegado al monto máximo de penalidades previsto en el contrato o en la Ley; y el segundo supuesto, cuando, aunque no haya llegado al máximo de penalidades, la Entidad puede demostrar objetivamente que el **incumplimiento ya no puede ser revertido**. Ello significa que el incumplimiento es de tal naturaleza que ya no existe una posibilidad real de que el contratista cumpla correctamente con su obligación contractual.*

Que, el numeral 359.3 del artículo 359 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que: "Cuando la infracción es detectada por la entidad contratante, esta se encuentra obligada a comunicar al TCP, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico legal que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado". Con relación a las infracciones y sanciones, el artículo 87 de la Ley General de Contrataciones Públicas establece en el numeral 87.1 que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes: "(...) j) Ocasionar que la entidad contratante resuelva el contrato, incluidos aquellos contratos que se perfeccionen a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, siempre que dicha resolución no haya sido sometida a los mecanismos de solución de controversias o haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral". En el presente caso existe presunta responsabilidad administrativa del contratista, por lo que la Entidad se encuentra obligada a comunicar el hecho al Tribunal de Contrataciones Públicas del OECE, una vez que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral, de ser el caso, para las acciones de su competencia.

Que, a través de la Opinión Legal N° 321-2026-AJ-MPCT/DCP, recibido con fecha 14 de agosto de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, previa evaluación de la documentación obrante en el expediente, opina que corresponde resolver en forma total la Orden de Compra N° 972-2026, denominado contratación de alpacas para el plan de negocio: "MEJORAMIENTO

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y por cuanto la situación de incumplimiento no puede ser revertida; recomendando la emisión del acto resolutivo correspondiente y su notificación con las formalidades de ley.

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, habiéndose acreditado objetivamente, sobre la base de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de los informes emitidos por el área usuaria, la Unidad de Logística y las opiniones legales correspondientes, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista CHURA SARA DAVID ALEJANDRO, consistente en la falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas para los bienes objeto de la contratación, situación que no puede ser revertida y que afecta directamente el objeto de la contratación y la finalidad pública perseguida por la Entidad, corresponde emitir el presente acto resolutivo disponiendo la RESOLUCIÓN TOTAL de la Orden de Compra N° 0972-2026, denominada "CONTRATACIÓN DE ALPACAS" para el Plan de Negocio "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC", por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el numeral 122.2 del artículo 122 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias; sustentándose la presente decisión en los hechos, análisis técnicos y opiniones legales contenidos en el expediente administrativo, cuyo contenido técnico y legal es de responsabilidad funcional de los servidores y funcionarios que los suscriben, actuando la Gerencia Municipal en ejercicio de las competencias que le confiere el ordenamiento jurídico vigente.

Estando a las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en concordancia con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, y la Resolución de Alcaldía N° 006-2025-A-MPCT, de fecha 02 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER EN FORMA TOTAL** la **Orden de Compra N° 0000972**, de fecha 01 de julio de 2026, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba y el proveedor **CHURA SARA DAVID ALEJANDRO**, con RUC N° 10247123585, correspondiente a la "CONTRATACIÓN DE ALPACAS" para el Plan de Negocio denominado: "**MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE FIBRA DE ALPACA DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES MUNAY PACCOCHA, DEL DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGIÓN APURÍMAC**", afecto a la Meta 0172, por el monto total de **S/ 74,000.00 (Setenta y cuatro mil con 00/100 soles)**, por la causal prevista en el literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, al haberse configurado un incumplimiento de obligaciones contractuales atribuible al contratista, consistente en el incumplimiento de las especificaciones técnicas y condiciones establecidas para los bienes objeto de la contratación, situación que no puede ser revertida, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; ello, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 122.2 del artículo 122 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística efectuar las acciones administrativas derivadas de la presente resolución contractual, conforme a la normativa vigente y en el marco de sus respectivas competencias; asimismo, efectuar, de corresponder, el registro y/o publicación de la presente Resolución y de los actuados pertinentes en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) o en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según corresponda.*

***ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística efectuar la comunicación correspondiente al Tribunal de Contrataciones Públicas (TCP), remitiendo la presente Resolución, el informe técnico legal y demás actuados pertinentes, una vez que la presente resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 359.3 del artículo 359 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y en concordancia con el literal j) del numeral 87.1 del artículo 87 de la citada Ley, bajo responsabilidad.*

***ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, en su calidad de área responsable de la ejecución del Plan de Negocio, evaluar y, de corresponder, cuantificar los posibles*

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760

daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual atribuible al contratista, a efectos de determinar las acciones que resulten pertinentes conforme al numeral 68.2 del artículo 68 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

***ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución al proveedor **CHURA SARA DAVID ALEJANDRO**, con **RUC N° 10247123585**, conforme a ley, para su conocimiento y fines pertinentes.*

***ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR** que los documentos que constituyen antecedentes de la presente Resolución son de entera responsabilidad, respecto de su contenido, de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Logística, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Coordinación de PROCOMPITE y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a sus atribuciones y bajo responsabilidad.*

***ARTÍCULO OCTAVO. - REMÍTASE** la presente Resolución y sus antecedentes a la Gerencia de Administración y Finanzas y, a través de esta, a la Unidad de Logística y demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba; asimismo, remítase el presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y, por su conducto, a la Coordinación de PROCOMPITE y al Residente del Plan de Negocio, para su conocimiento, cumplimiento y fines correspondientes conforme a ley.*

***ARTÍCULO NOVENO. - DISPONER** a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, conforme a ley.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS
TAMBOBAMBA

Arq. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI : 41602760

Plaza de Armas S/N. - TAMBOBAMBA
mpctalcaldía2023.2026@gmail.com
994 774 760